

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. KARINA MARLEN BARRÓN PERALES, MARCO ANTONIO MARTINEZ DIAZ Y JORGE ALAN BLANCO DURAN, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, EN MATERIA ELECTORAL.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE ABRIL DEL 2016

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



C. DIPUTADO DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ.

Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

Los suscritos diputados **CC. Karina Marlen Barrón Perales, Marco Antonio Martínez Díaz y Jorge Alán Blanco Duran**, a la LXXIV Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a promover iniciativa de reforma al artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en materia electoral. Lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Vivimos en un régimen democrático en constante transformación, es decir en una democracia dinámica; esta misma se basa en un conjunto de reglas procesales para la toma correcta de decisiones colectivas para propiciar la más amplia participación posible de los interesados.

El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan 29 artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral. La reforma constitucional contempla una importante amalgama de instituciones y temas de gran trascendencia para el Estado en su conjunto. Dentro de esta reforma se contempló el artículo 116 en su fracción II de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** el cual marca que las *Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*

Anteriormente se promulgó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, abierto a firma en la ciudad de Nueva York, E.U.A., el 16 de diciembre de 1966.

El citado Pacto fue aprobado por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día 18 del mes de diciembre del año de 1980, según Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación, del día 09 del mes de enero del año de 1981, con la declaración que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones y sin restricciones indebidas, los derechos y oportunidades de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; así mismo

votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto, que garanticen la libre expresión de la voluntad de los electores; tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En éste sentido los actores, las leyes e instituciones se encuentran vinculados entre sí, por lo cual el comportamiento electoral no existe fuera de las leyes que instituyen y regulan las elecciones.

Para determinar si existe un desarrollo de la democracia no se debe basar sólo en el aumento de quienes tienen derecho a participar en las decisiones que les atañen, sino en los espacios en los que se pueden ejercer ese derecho.

Lo que distingue a un sistema democrático de los sistemas no democráticos es un conjunto de reglas del juego y el hecho en que éstas reglas son mucho más elaboradas.

En este tenor es necesario evitar una dicotomía en el proceso electoral del Estado, por encima del tema de la representación; es una capacidad que distingue un real sistema democrático.

La ambigüedad en nuestros actuales preceptos en el proceso electoral de reelección en el Estado de Nuevo León generarán la incertidumbre jurídica de la realidad que imperará en los actos de los procedimientos de la jornada electoral.

Por los argumentos ya descritos, nos permitimos someter a la consideración de ésta comisión el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma por modificación el artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en materia electoral para quedar como sigue:

ARTÍCULO 49.- Los diputados elegidos podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos.

La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado; salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

También podrán ser reelectos como candidatos independientes, si renuncian o pierden su militancia del partido que lo postuló antes de la mitad de su mandato y conserven dicho carácter. Lo anterior conforme a los preceptos de La ley Electoral del Estado de Nuevo León en su apartado de disposiciones generales referidas a los candidatos independientes.

En el caso de diputados electos como candidatos independientes solo podrán postularse para la reelección con la misma calidad de candidato independiente, salvo que se afilie y demuestre su militancia en un partido político antes de la mitad de su periodo, caso en el que si podrá postularse para reelección por dicho partido.

TRANSITORIOS.

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a abril de 2016



Dip. Karina Marlen Barrón perales

17:38 h.

Dip. Marco Antonio
Martínez Díaz


Dip. Jorge Alan
Blanco Durán